



Universitat Autònoma de Barcelona

FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

“El derecho de las minorías étnicas. Del derecho internacional a una perspectiva nacional en Bolivia”.

Estefania Muñoz Santos

Dirigido Prof. Maria Cinta Espuny Domingo

“La justicia entre grupos exige que a los miembros de grupos diferentes se les concedan derechos diferentes”

Will Kymlicka (1996-2010) Filósofo, político y profesor.

Abreviaturas

OIT: Organización Internacional de Trabajo.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

OI: Organización Internacional.

DDHH: Derechos Humanos.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

OJ: Ordenamiento Jurídico.

CPE: Constitución Política del Estado de Bolivia.

CPC: Código Procesal Constitucional.

TCP: Tribunal Constitucional Plurinacional.

Resumen

El análisis del presente trabajo versa sobre los derechos de los pueblos indígenas y el posible reconocimiento de un Estado como Plurinacional. Encontramos a su inicio, un breve resumen de la obra "Ciudadanía Multicultural" de Will Kymlicka que nos ayudará a entender todos los conflictos existentes en cuanto al tema tratado y las posibles soluciones sostenibles al respecto. Seguidamente, se realiza un estudio sobre los derechos de los pueblos indígenas en el marco internacional, para finalmente centrarnos en el Estado de Bolivia, el cual en su nueva Constitución Política de Estado reconoce de forma amplia los derechos de tal colectivo, creando así antecedentes innovadores respecto a derecho comparado.

Resum

L'anàlisi del present treball tracta dels drets dels pobles indígenes i el possible reconeixement d'un Estat com a Plurinacional. Al seu inici podem observar, un breu resum de l'obra "Ciudadanía Multicultural" de Will Kymlicka, que ens ajudarà a entendre tots els conflictes existents respecte el tema tractat i les possibles solucions sostenibles. Seguidament, es realitzarà un estudi dels drets dels pobles indígenes en l'àmbit internacional, per finalment centrar-nos en l'Estat de Bolívia, que reconeix àmpliament, en la seva nova Constitució Política d'Estat, els drets d'aquest col·lectiu, creant així antecedents innovadors respecte a dret comparat.

Abstract

The analysis of the present work deals with the human rights of ethnic groups and the possible recognition from a State as Plurinational. At the beginning, we find a brief summary of the work called “Ciudadanía Multicultural” by Will Kymlicka, which helps us to understand the existing conflicts and deal with possible solutions. Straightaway, it is made an study about the rights of ethnic groups inside the international setting, to finally be focus on the State of Bolivia, which in his new Political Constitution of State accepts totally the rights of that collective, making in this way the necessary innovative precedents in relation to comparative law.

ÍNDICE

1. Introducción	
1.1 Presentación y objetivos.....	7
1.2 Metodología.....	9
2. BLOQUE I: Ciudadanía Multicultural, Will Kymlicka	
2.1 Multiculturalismo.....	11
2.2 Derechos diferenciados en función del grupo en una sociedad multinacional y poliétnica.....	15
2.2.1 Derechos de autogobierno.....	15
2.2.2 Derechos poliétnicos.....	16
2.2.3 Derechos especiales de representación.....	17
2.3 Los derechos individuales y los derechos colectivos.....	17
2.4 La importancia de la ciudadanía.....	20
2.5 Vínculos unificadores.....	22
2.6 Conclusiones de Will Kymlicka.....	23
3. BLOQUE II: Protección internacional de los derechos de los pueblos indígenas.	
3.1 Conceptos en el ámbito internacional.....	24
3.2 Derechos internacionalmente reconocidos.....	24
3.2.1 Derecho de autodeterminación.....	24
3.2.2 Derecho de no discriminación.....	26
3.2.3 Derecho de identidad cultural.....	26
3.2.4 Derecho de propiedad de las tierras y recursos naturales.....	27
3.2.5 Derecho de bienestar social y desarrollo.....	28
3.2.6 Derecho de autogobierno: participación y autonomía.....	29
3.3 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.....	30

4. BLOQUE III: Constitución Política del Estado de Bolivia

4.1 Preámbulo y precedentes históricos.....	33
4.2 Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Política del Estado de Bolivia.....	35

5. BLOQUE IV: Trabajo de campo

5.1 Entrevista al Dr. William M. Duran Vásquez.....	47
---	----

6. Conclusiones.....50**7. Bibliografía**

7.1 Obras y artículos.....	54
7.2 Webgrafía.....	55
7.3 Informes.....	56
7.4 Instrumentos legislativos.....	56
7.5 Reseña Jurisprudencial.....	56

8. Anexos

8.1 Anexo I: Tabla sobre el reconocimiento constitucional comparada de los derechos de los pueblos indígenas en los países de América Latina.....	57
8.2 Anexo II: Mapa de etnias de Bolivia.....	58
8.3 Anexo III: Entrevista al Dr. William M. Duran Vásquez.....	59

1. Introducción

1.1 Presentación y objetivos

En este trabajo se presenta la investigación realizada de los derechos de los pueblos indígenas tanto en el marco internacional como en el marco nacional del Estado de Bolivia, analizando de forma amplia los derechos reconocidos a tal colectivo residente en Bolivia por la nueva Constitución Política de Estado.

En este sentido, y antes de entrar al exhaustivo análisis de la situación de los pueblos indígenas, es necesario e indispensable tener una visión genérica de la situación existente en cuanto a las minorías étnicas a nivel mundial. Esta visión, se adquiere con la lectura y la posterior reestructuración de ideas de la obra de Will Kymlicka "Ciudadanía Multicultural", la cual nos ayuda a plasmar la problemática existente en relación a dichas minorías y las posibles soluciones sostenibles al respecto y, por lo tanto, las soluciones que se deberían llevar a cabo para solucionar tales conflictos y poder llegar a una convivencia igualitaria, fundamentada en la no discriminación en función de la nacionalidad o la etnia a la cual se pertenezca.

Una vez obtenida dicha visión general, pasamos a analizar la situación concreta en la que se encuentran los pueblos indígenas en el ámbito internacional, centrándonos en los derechos que les son reconocidos por los diferentes organismos internacionales. Además, explicaré el importante papel que ha tenido en relación a la materia tratada el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el cual marca una clara diferencia entre el antes y el después en cuanto al reconocimiento de los pueblos indígenas y sus derechos.

Realizadas ambas tareas, empieza el análisis de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, la cual por primera vez reconoce al estado en el que conviven como un Estado Plurinacional, contemplando literalmente en su texto a los pueblos indígenas como pertenecientes directos de este nuevo Estado y reconociendo sus derechos tradicionales, los cuales a partir de la entrada en vigor del nuevo texto constitucional pasaran a formar parte de toda la cultura de Bolivia.

Decidí realizar el presente trabajo porque desde el inicio de la carrera me movió la inquietud de las minorías étnicas y la evidente escasa normativa que existe al respecto en relación a los mismos. La falta de regulación, conlleva una situación de total desprotección dentro del Estado de derecho al cual pertenecen, lo que produce una desigualdad a la hora de hacer valer sus propios derechos.

El hecho de que no exista normativa específica que los proteja no quiere decir que tales minorías no existan y por ello no se regule, sino todo lo contrario. Uno de los objetivos propuestos a la hora de realizar el presente trabajo, es demostrar que en las sociedades actuales se mantiene el falso ideal de que convivimos en Estados donde se garantiza el derecho a la igualdad como un derecho fundamental inherente a toda persona y que por consecuente respetando el mismo, el Estado protege los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos residentes en él. Esta afirmación no es totalmente cierta, puesto que como se demostrará a lo largo del análisis, para conseguir una real garantía y protección de los derechos de las minorías dentro de las mayorías es necesario tratar al igual como a igual y al diferente como diferente. Esta declaración que parece tan genérica y ambigua, a lo largo del este proceso cobrará sentido.

Por los motivos narrados, otro de los objetivos primordiales de la presente investigación es demostrar que dentro de un mismo Estado pueden convivir diversas culturas sin que exista ningún conflicto en el ámbito jurídico y sobre todo demostrar que es posible la creación de un texto constitucional que de verdad garantice y proteja los derechos de todos los ciudadanos, sin tener en cuenta su procedencia y garantizando ante todo la permanencia de su cultura y tradición, las cuales a partir de su reconocimiento pasarán a formar parte de la identidad general

y les garantizará a los miembros de tales colectivos minoritarios una participación activa dentro del Estado al que pertenecen.

Para conseguir resolver dichas hipótesis formuladas y mostrar la efectividad del texto constitucional del Estado de Bolivia y por ende resolver la hipótesis formulada, se consideró necesario contactar con un letrado residente en Bolivia, el Dr. William M. Durán Vásquez, el cual nos ayudará a entender y plasmar la situación real en la que se encuentra Bolivia actualmente y, ante todo, mostrarnos desde una perspectiva directa si la normativa en cuanto al derecho de los pueblos indígenas realmente se garantiza y respeta o únicamente queda en una mera redacción.

1.2 Metodología

A la hora de realizar el trabajo, he tenido en cuenta numerosas fuentes de información, de las cuales cabe destacar, por su mayor utilización, los libros de texto de diversa naturaleza. En primer lugar, he utilizado el libro ya citado "Ciudadanía Multicultural" de Will Kymlicka, que me ha ayudado a tener una visión mucho más amplia de la materia tratada, la cual antes de iniciar la presente investigación era totalmente desconocida para mí. En segundo lugar, he utilizado manuales de derecho internacional encargados de examinar la situación de los pueblos indígenas a nivel mundial. Esta fuente de información concreta me ha aportado una gran síntesis de los organismos internacionales que se preocupan y reconocen los derechos de tal colectivo. Por último, me he fundamentado en la propia Constitución Política del Estado de Bolivia para conseguir desarrollar y demostrar el gran avance en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas en el país.

Además de lo mencionado, he tenido en cuenta la jurisprudencia existente desde la aprobación del nuevo texto constitucional boliviano relacionada con el presente trabajo. Considero necesario mencionar que la jurisprudencia en el Estado de Bolivia en materia de derechos de la población indígena es escasa, puesto que hay

que tener en cuenta que el texto constitucional boliviano es una normativa reciente. A pesar de este hecho, dicha jurisprudencia me ha ayudado a entender lo que significa la cultura indígena, los significados atribuidos a los términos incluidos y sobre todo a saber interpretar de forma correcta la nueva Constitución Política de Estado.

Por último, para ayudarnos a entender el texto constitucional boliviano desde un punto de vista interno, consideramos oportuno y necesario contactar con el letrado boliviano ya nombrado, el Dr. William M. Duran Vásquez, al cual se le realizó una entrevista telefónica en profundidad de forma individual con la finalidad de que el entrevistado revelara sus experiencias, creencias, realidades y actitudes como especialista sobre la materia tratada, es decir, respecto a la normativa constitucional de los pueblos indígenas. Una vez realizada la entrevista telefónica nombrada, se redactaron las ideas principales que se retransmitieron en la misma con el objetivo de plasmar en el presente trabajo los aspectos más relevantes que el letrado nos reprodujo.

En cuanto a los aspectos de diseño del trabajo me he ceñido a las pautas otorgadas por la propia universidad, para así conseguir un análisis fundamentado y creado con base a cada una de las exigencias debidas.

2. BLOQUE I: CIUDADANÍA MULTICULTURAL, WILL KYMLICKA

Como en la introducción se adelanta, el primer Bloque del presente trabajo versa sobre la obra de Will Kymlicka “Ciudadanía Multicultural”, la cual se encarga de desarrollar aspectos relacionados con el multiculturalismo, los derechos de las minorías étnicas y el desarrollo de los mismos a lo largo de la historia. Asimismo, narra la problemática actual en relación a la temática nombrada y las posibles soluciones que se podrían plantear para reconocer y garantizar un Estado Plurinacional que respete también los derechos de las minorías existentes dentro del mismo.

La lectura y posterior restructuración de ideas de la obra nos ayudará a tener una visión genérica de la situación en la cual se encuentran hoy en día todas las minorías existentes, así como a adquirir conocimientos, para que con posterioridad podamos analizar de forma adecuada la normativa concreta protectora de los derechos de tales minorías étnicas.

2.1 Multiculturalismo

En la actualidad, las nuevas sociedades se enfrentan día tras día a los grupos minoritarios y al reto que éstos les están exigiendo. El reto del cual hablamos es el reconocimiento de su identidad como grupo y la adaptación del grupo al sistema institucional en el cual se encuentran y por ende forma parte. Esta reivindicación de identidad, según Kymlicka, es llamado “el reto del multiculturalismo”¹.

¹ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Edición Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, página 25.

Ahora bien, en función de cada minoría o grupo minoritario dichas exigencias pueden aparecer y desarrollarse de una manera u otra. El autor, en la obra, realiza una división de los grupos que exigen dichas demandas, y los clasifica en:

- **Minorías nacionales:** Se trata de los grupos que anteriormente disfrutaban de un gobierno propio y habitaban en un determinado territorio, pero que en la actualidad pertenecen a un Estado mayor al cual pertenecían. Es por ello que, sus reivindicaciones se fundamentan en el ideal de la autonomía de gobierno².
- **Grupos étnicos:** Se trata de aquellos grupos minoritarios que han surgido tanto de la inmigración individual como la inmigración familiar. El objetivo de dichos grupos es integrarse totalmente en la sociedad como miembros de pleno derecho. Por lo tanto, los grupos étnicos, a diferencia de las minorías nacionales, no persiguen la creación de un segundo Estado o obtener plena autonomía de gobierno, sino que buscan integrarse y como consecuencia, ser tratados como un ciudadano más de esa sociedad. Esta finalidad se pretende conseguir mediante la modificación de las leyes y las instituciones de la sociedad a la cual pertenecen, las cuales serán las encargadas de velar por su integración total³.

Analizado lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que una fuente de pluralismo cultural significa que dentro de un mismo Estado, puede existir más de una nación, es decir, más de una comunidad histórica con cierto grado de institucionalización y con un territorio natal común, al igual que con una misma cultura y lengua diferenciada. Este hecho conlleva que dicho Estado se convierta en un Estado Multicultural⁴.

² KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.41.

³ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.45.

⁴ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 46.

Ahora bien, la incorporación de las naciones a un Estado distinto al cual pertenecían en su origen puede producirse por un lado de forma voluntaria, como por ejemplo cuando se forman Federaciones de Estados, o por otro lado la incorporación puede realizarse de forma involuntaria, por ejemplo cuando se produce una conquista de un Estado frente a otro utilizando métodos conflictivos o violentos.

En este sentido, y teniendo presente la incorporación voluntaria entre Estados, la experiencia de los Estados Unidos es un buen ejemplo de como las minorías nacionales no pretenden la emancipación y con ello obtener autonomía de gobierno, sino que su objetivo es obtener una mayor autonomía dentro de ese mismo Estado, adquiriendo así un estatus político especial a medida que van siendo incorporados. Asimismo, se les reservan unos determinados territorios para su disfrute exclusivo y adquieran competencias especiales de autogobierno, pero siempre dentro del Estado al cual ahora pertenecen. Este hecho aún se muestra más evidente en el caso de Canadá, puesto que durante toda su historia los tres grupos nacionales existentes dentro del Estado, ingleses, franceses y aborígenes, han negociado los términos de su federación, siendo dichos términos recogidos por su propia Constitución⁵.

A pesar de todo lo expuesto con anterioridad, que un Estado se considere multicultural, es decir, que un mismo estado tenga diferentes naciones o pueblos no significa que para muchos aspectos los ciudadanos de tales naciones no se consideren como un único pueblo, como por ejemplo ocurre en Suiza, que a pesar de sus diferencias culturales y lingüísticas, tienen un fuerte sentimiento de lealtad común⁶.

⁵ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.43.

⁶ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 45

Otra de las fuentes clara de pluralismo cultural es la inmigración. Tal y como menciona Kymlicka, Australia, Canadá y Estados Unidos son los Estados que tienen más inmigrantes per cápita del mundo⁷. Inicialmente, las políticas que ostentaban y defendían dichos Estados era la conocida como “angloconformidad” y se fundamentaba en el ideal de conseguir la plena asimilación de los inmigrantes a la nueva sociedad y por ende, que éstos abandonaran sus prácticas étnicas. Este modelo no se abandonó hasta los inicios de los años setenta, y fue entonces cuando se adoptaron unas políticas mucho más tolerantes en relación a la materia tratada y que conllevaron la permisión y estimulación de las costumbres y la cultura de los propios inmigrantes⁸.

Observado este hecho, podemos afirmar que la mayor diferencia entre las minorías nacionales y los grupos de inmigrantes es que los inmigrantes no persiguen obtener una autonomía de gobierno, es decir, no pretenden crear un gobierno paralelo al ya existente, sino que lo que buscan es integrarse a la institucionalidad de la nueva sociedad a la cual se incorporan mediante actos significativos, como por ejemplo, el aprendizaje del idioma del Estado al cual ahora pertenecen. Pese al hecho de la voluntad de los mismos de integrarse en la nueva sociedad, esto no conlleva que renuncien a sus esencias étnicas, sino que únicamente no existe ninguna intención de liberación nacional, como ocurre en el caso de las minorías nacionales.

Es necesario tener presente que Will Kymlicka no utiliza el término de grupo nacional en función de la raza o los ascendientes de los miembros, sino que el autor lo entiende como un grupo que comparte una misma cultura. Este hecho lo justifica argumentando que utilizar dicho término en función de la raza o los ascendientes conlleva consecuencias racistas e injustas⁹.

⁷ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 45

⁸ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.45.

⁹ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.46.

2.2 Derechos diferenciados en función del grupo de una sociedad en una sociedad multinacional y poliétnica

Como señala Kymlicka, la mayoría de las democracias liberales son multinacionales, poliétnicas y en muchos casos las dos a la vez¹⁰. Es por ello que uno de los mayores desafíos del multiculturalismo es acomodar en cierta forma las diferencias de dichas minorías nacionales y los grupos étnicos que se encuentran en una misma sociedad o Estado, de una manera estable.

Para conseguir tal objetivo, varios Estados han introducido medidas legales y constitucionales especiales que se encuentran por encima de los derechos comunes de los cuales son titulares todos los ciudadanos de la propia sociedad.

2.2.1 Derechos de autogobierno

En muchos casos, las diferentes naciones que componen los Estados multinacionales pretenden reivindicar aspectos para conseguir autonomía política o territorial, para así poder desarrollar en su plenitud todas las particularidades culturales e intereses particulares como grupo. Asimismo, en casos más intensos, puede que las propias naciones quieran la emancipación total del Estado mayor al cual se encuentran supereditados¹¹.

Un mecanismo para reconocer estas reivindicaciones es el de implementar un modelo federal, en el cual las minorías tienen un mayor grado de autonomía para tomar sus decisiones de diversa índole estando, al mismo tiempo, vinculados a un poder central. Sin embargo, el federalismo no tiene una conexión intrínseca con ayudar a la diversidad cultural y el autogobierno de las minorías nacionales. Por ejemplo, en Estados Unidos se hizo todo lo contrario, es decir, deliberadamente se

¹⁰ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 46.

¹¹ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.47.

negó que se formaran estados en donde estos grupos nacionales pudieran constituir una mayoría. Por lo tanto, el federalismo ayudará al autogobierno sólo si dentro de una circunscripción un grupo nacional es mayoría, como sucede en Quebec¹².

Las reivindicaciones de autogobierno suelen adoptar la forma de transferencias de competencias a una unidad política controlada por los miembros del grupo minoritario, potestad que es ejercida preferentemente en su territorio histórico.

2.2.2 Derechos poliétnicos

Al inicio de su creación, tales derechos consistían en la exigencia de que los inmigrantes expresaran de forma libre y sin ser discriminados por ello, sus costumbres y creencias, pero pronto se convirtieron en demandas mucho más complejas que conllevaban la exigencia de medidas energéticas que supongan la total erradicación de la discriminación y los prejuicios ocasionados¹³.

Estas medidas que se exigieron tuvieron consecuencias de diversa índole, tales como la inclusión en el modelo educativo de la historia de los pueblos, la propia contribución a la sociedad de estos pueblos minoritarios, la subvención pública de sus prácticas culturales, y, entre los más polémicos, todo lo referente a la derogación de leyes y disposiciones que les perjudique expresar su religión.

Estos derechos poliétnicos tienen como característica primordial, a diferencia de los de autogobierno, que cuya finalidad o intención es fomentar la integración de dichos grupos minoritarios en el conjunto de la sociedad en la que conviven¹⁴.

¹² KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.49.

¹³ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 52.

¹⁴ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.53.

2.2.3 Derechos especiales de representación

Hay una preocupación en las democracias occidentales que se fundamenta en el ideal de la falsa inexistencia de una fiel representación en la institucionalidad de la totalidad de la población, es decir, como los grupos históricamente desfavorecidos se ven escasamente representados¹⁵.

Por lo tanto, los derechos de representación de estos grupos responderían a estas históricas desventajas que han tenido en el proceso político. Además de los derechos políticos, tales derechos también pueden servir para defender otros derechos de distinta naturaleza al verse relacionado con los mismos, como el de autogobierno, puesto que éstos últimos pueden verse afectados si en un parlamento donde un determinado grupo no tiene representación decide acabar con las potestades conferidas en lo que respecta al autogobierno de aquel pueblo en concreto.

Concluyendo respecto al análisis realizado en relación a estos tres mecanismos, podemos afirmar, tal y como se desprende de la obra “Ciudadanía Multicultural” de Will Kymlicka, que prácticamente todas las democracias occidentales tienen en diferentes grados dichos mecanismos¹⁶.

2.3 Los derechos individuales y los derechos colectivos.

Para no pocas personas, la idea de asignar derecho en función a la pertenencia a un grupo parece una idea que va en contra de liberalismo y la igualdad. Sin embargo, ver a los derechos colectivos como algo opuesto a los derechos individuales no corresponde con las diversas formas de ciudadanía diferenciada en función del grupo.

¹⁵ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.53.

¹⁶ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.55.

En relación a lo nombrado, es necesario distinguir entre dos tipos de reivindicaciones que un grupo étnico o nacional podría hacer:

- **Restricciones internas:** Son reivindicaciones que realizan determinados sujetos pertenecientes a un grupo contra sus propios miembros¹⁷. Estamos ante relaciones intragrupales que consisten en la utilización del poder del Estado por parte del grupo étnico o nacional para restringir la libertad de sus propios miembros en nombre de la solidaridad del grupo. Este hecho plantea un potencial peligro, la opresión individual o del derecho a la libertad individual. Por lo tanto, la ideal clave de dichas restricciones es la prevalencia de los derechos de la colectividad en sí ante los derechos de los propios individuos que forman dicha colectividad¹⁸.
- **Protecciones externas:** Son reivindicaciones del grupo contra la sociedad en la cual está inserto. Son protecciones intergrupales, es decir, un grupo étnico o nacional protege su propia existencia y/o identidad limitando el impacto de las decisiones del gobierno principal. Al igual que las restricciones internas, también plantea problemas, como por ejemplo la injusticia entre grupos. A pesar de ello, esa injusticia no es natural a las protecciones externas, por ejemplo la reivindicación de derechos especiales tales como los de representación, de reivindicación territorial o los derechos lingüísticos no necesita y no implica el dominio de un grupo sobre otro¹⁹.

¹⁷ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p 58.

¹⁸ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 58.

¹⁹ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 59.

En relación a lo mencionado, es necesario tener presente que las restricciones internas pueden existir y, existen, en países culturalmente homogéneos, a diferencia de las protecciones externas que únicamente pueden aparecer o surgir en Estados multinacionales o poliétnicos.

Los tres tipos de derechos diferenciados (derechos de autogobierno, derechos poliétnicos y derechos de representación) en función del grupo pueden ayudar a las protecciones externas, pero es importante determinar cuál es el tipo de reivindicación que plantea cada grupo.

Respecto a tal hecho, es bien cierto que las prohibiciones internas son potencialmente peligrosas, debido a que puede suponer la opresión de los miembros de determinada sociedad, con carácter individual, en nombre de la solidaridad o pureza cultural que diversos grupos étnicos han planteado, en pos del autogobierno, puesto que la exigencia de no estar sujeto a estándares constitucionales de la propia sociedad en la cual se engloban no significa que éstos no se respeten, sino que conlleva una interpretación fundamentada en el ideal en qué aquél grupo históricamente lo ha hecho y por supuesto, esto supone que las instituciones y los procedimientos serán diferentes²⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, las amenazas a los individuos mediante restricciones internas es bastante real. Se tiene que buscar un punto medio que se pueda considerar justo en relación con el grupo y con el propio individuo miembro de tal grupo, dejando que los inmigrantes y minorías nacionales expresen sus particularidades y costumbres si así lo desean²¹.

Concluyendo, afirmamos que los derechos colectivos pueden ser ejercidos por un individuo particular, por el grupo como tal o por un Estado en donde un grupo sea mayoría. Por lo tanto, no es necesario, como lo hace la interpretación natural del término, que estos derechos sean ejercidos exclusivamente por las colectividades. En este sentido, tal y como Will Kymlicka menciona en la obra “ la mayoría de

²⁰ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 62.

²¹ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 62

tales derechos no tienen que ver con la primacía de las comunidades sobre los individuos, sino que más bien se basan en la idea de que la justicia entre grupos exige que a los miembros de grupos diferentes se les concedan derechos diferentes”²².

2.4 La importancia de la ciudadanía

Existe un temor por parte de los liberales en que los derechos diferenciados podría causar un quiebre en la identidad cívica de los estados, pudiendo llevar, según ellos, a la disolución de país. Por eso es que los liberales consideran que una ciudadanía única e igual para todos es la única manera de evitarlo²³.

Lo anterior nos lleva a la pregunta de que si es correcto hablar utilizando el término ciudadanía cuando los derechos se distribuyen en función de la pertenencia a un grupo. Decir que ciudadanía y derechos diferenciados es una contradicción es una exageración, ya que casi todas las democracias modernas han reconocido uno o más de ellos. Sin embargo, el temor liberal persiste en distinguir entre los derechos poliétnicos y de inclusión y los derechos de autogobierno.

Los primeros, los derechos poliétnicos y de inclusión, como su nombre su propia nombre indica, pretenden incluir a los grupos que se sienten apartados o en cierta forma marginados de la sociedad, acomodando sus diferencias para facilitar este proceso. Mediante una correcta delimitación de las circunscripciones electorales se puede asegurar la representatividad de dichos grupos sin dañar la unidad nacional, sino todo lo contrario, fomentando una participación cívica. Will Kymlicka dice que se han hecho ojos ciegos a este último hecho ya que aún existen prejuicios racistas o xenófobos contra los nuevos inmigrantes no blancos y no cristianos. Es necesario adaptar la institucionalidad para aceptar los nuevos grupos, ya que los derechos comunes de ciudadanía definidos por “hombres

²²KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 76.

²³ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.117.

blancos, sanos y cristianos” no están acomodados a las nuevas necesidades que la propia sociedad plantea²⁴.

Por otro lado, en cuanto a los derechos de autogobierno, cuestionan en mayor medida la comunidad política principal, ya que las minorías nacionales se consideran como grupos distintos con derecho a autogobernarse. Esto se subsana mediante la formación de disposiciones federales, en donde la autoridad central ostenta potestades previamente delimitadas por los grupos que la componen. Este hecho, aunque a primera instancia parezca contradictorio, no va en contra de la democracia, puesto que la democracia es entendida como el gobierno de los pueblos, es decir, ya supone la existencia de más de un pueblo, por lo tanto es natural que se quieran gobernar a si mismos. Además, en un Estado multinacional, una ciudadanía común haría que los grupos minoritarios fueran tratados de forma injusta debido a que se trata precisamente de minorías, problema que se conseguiría subsanar con una ciudadanía diferenciada y con el ideal del trato diferente²⁵.

Los sentimientos que supone la pertenencia a un grupo son tan fuertes que ya no es posible socavarlos. Por lo tanto, la manera de crear una convivencia pacífica es intentar acomodar a los grupos minoritarios, de forma que sus particularidades no sean un problema para la integración, de lo contrario, es plausible que el grupo afectado tenga afanes secesionistas²⁶.

²⁴ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.152.

²⁵ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.158.

²⁶ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.160.

2.5 Vínculos unificadores

Rawls defendía que existen ciertos valores compartidos por los pueblos que generan un sentimiento de unidad, sin embargo, esos valores entre pueblos no son muy diferentes de los que pueden existir entre países que no están unidos en federación. En este sentido, y a modo de ejemplo, existen países como Suiza, que a pesar de ser una federación de pueblos, les unen un fuerte sentimiento de patriotismo y por ende, se considera un pueblo único. Del mismo modo, existen otros países que a pesar de la institucionalización de las identidades e instituciones ha impedido el enfrentamiento civil²⁷.

Por lo tanto, es necesario plantearse ¿qué hecho o particularidad es la encargada de unificar y mantener unidos a los pueblos?

En relación a tal cuestión, lo que parece faltar es un sentimiento de identidad compartida, que en los Estados-Nación proviene de su propia historia. Sin embargo, este hecho no puede proseguir en los Estados multinacionales, puesto que la historia de las diferentes naciones que subsisten en una misma sociedad genera recelos entre los pueblos que la constituyen. Por lo tanto, para poder generar dicho sentimiento de identidad compartida, o como se desprende de la obra, ese sentimiento de solidaridad y finalidad común, se deberían reconocer las identidades nacionales existentes en la sociedad y no subordinar unas a las otras²⁸.

²⁷ KYMLICKA, WILL. Ciudadanía Multicultural. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 235.

²⁸ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p. 239.

2.6 Conclusiones

El final del siglo XX se ha descrito como “la era de la migración”, puesto que cantidades de personas atraviesan las fronteras, haciendo que todos los Estados sean más poliétnicos²⁹.

Por lo tanto, lo que se debería garantizar y respetar son dos restricciones. En primer lugar, los derechos de las minorías no deberían permitir que un grupo dominase a otros grupos. Y, en segundo lugar, no se debería permitir que un grupo oprimiese a sus propios miembros.

En definitiva, los liberales deberían intentar asegurar que existe una igualdad entre los grupos, así como la libertad e igualdad dentro de los propios grupos. Y, teniendo en cuenta dichos límites, los derechos de las minorías pueden y deben jugar un valioso papel dentro de una teoría de la justicia liberal en un sentido mucho más amplio³⁰.

²⁹ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.265.

³⁰ KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010, p.267.

3. BLOQUE II: PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS.

3.1 Concepto de pueblo indígena en el ámbito internacional

Para poder desarrollar de forma adecuada los diferentes derechos protegidos internacionalmente en cuanto a los pueblos indígenas, deberemos conceptualizar y, por ende, definir a priori lo que se entiende por “pueblos indígenas”.

La definición de los pueblos indígenas, es un concepto, que a día de hoy no ha sido delimitado por completo, seguramente, la definición mayormente aceptada y más concreta sería la propuesta realizada por José Martínez Cobo, por la cual se entiende que los pueblos indígenas son aquellos que poseen una continuidad histórica respecto las sociedades precoloniales que existían en un territorio dado o cedido. Se trata de pueblos que poseen una independencia del Estado en el cual residen tanto el ámbito cultural como histórico, puesto que son ellos mismos quien demandan dicha diferenciación para así, en un futuro poder transmitir a generaciones posteriores su identidad étnica y sus territorios, respetando en todo momento sus tradiciones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales³¹.

3.2 Derechos internacionalmente reconocidos

Los principios y derechos internacionales que tienen una mayor relevancia para la lucha de los pueblos indígenas, y que a lo largo de la obra de Will Kymlicka aparecen mencionados, son:

3.2.1 Derecho de autodeterminación

Seguramente, el más relevante, y que ya hemos mencionado de manera reiterada con el análisis de la obra, es el derecho de los pueblos a la libre determinación. Este derecho se encuentra reflejado en el artículo primero del instrumento legal

³¹ MARTÍNEZ COBO, JOSÉ, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. “Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas”, (documento ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7, de 1986).

internacional más importante de defensa de los derechos de los pueblos indígenas; El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el cual reconoce en su artículo primero el derecho a la libre determinación de todos los pueblos³². En este sentido, el Comité de Derechos Humanos, encargado de supervisar la adecuada aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha interpretado que dicho artículo primero, reconoce el derecho de autodeterminación, protegiendo a los pueblos indígenas con el goce y disfrute de sus tierras y recursos tradicionales³³.

De la misma manera, reconoce el derecho a la libre determinación el artículo tercero de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, el cual establece que los pueblos indígenas ostentan el derecho a la libre determinación con base a su condición política, su desarrollo económico, social y cultural³⁴.

Por lo tanto, observadas ambas normativas, podemos afirmar que el derecho de autodeterminación garantiza la participación de los pueblos indígenas en la creación de las instituciones de los Estados en los que residen, respetando siempre un proceso libre e igual para todos, así como a desenvolverse bajo un marco político que les permita tener un control de sus destinos³⁵.

Es menester tener presente en relación a lo mencionado, el Convenio 169 OIT de 1989, el cual se fundamenta en el ideal de hacer efectivo el derecho de libre autodeterminación, basándose en proporcionar y garantizar las aspiraciones de los pueblos indígenas a la hora de asumir el control de sus propias instituciones y

³² Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977. Artículo 1. “*Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*”.

³³ ANAYA, S.J.; *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*; segunda edición (2005); ed. Trotta; p.168.

³⁴ Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas. Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. (A/RES/61/295). Artículo tercero. “*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural*”.

³⁵ ANAYA, S.J.; *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*; segunda edición (2005); ed. Trotta; p.169.

formas de vida, así como el de su desarrollo económico, y el mantenimiento y desarrollo de sus identidades, lenguas y religiones dentro del marco de los Estados en los que residen.

3.2.2 Derecho a la no discriminación

La Carta de las Naciones, en su artículo primero párrafo tercero establece la obligación de respetar los Derechos y Libertades sin que pueda prevalecer distinción alguna por motivos de sexo, idioma o religión³⁶. Pese a este hecho, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU ha ratificado que en la actualidad muchos pueblos indígenas siguen siendo víctimas de una discriminación generalizada frente a ellos³⁷.

Es por este motivo que aunque exista múltiple normativa internacional al respecto, para hacer verdaderamente efectivo este derecho, es indispensable la participación de los diferentes Estados, los cuales deberán establecer medidas positivas con la finalidad de eliminar la discriminación existente.

3.2.3 Derecho a la identidad cultural

Como el propio nombre indica, este derecho implica que los pueblos mantengan y desarrollen libremente sus identidades culturales y tradicionales.

El reconocimiento de este derecho, se ve reflejado en el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual reconocer el derecho de los pueblos indígenas a tener su propia vida cultural, a profesor y practicar su propia religión, y utilizar su propio idioma³⁸.

³⁶ Carta de las Naciones Unidas. 1945. Artículo 1.3. “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.

³⁷ ANAYA, S.J.; *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*; segunda edición (2005); ed. Trotta; p.177.

³⁸ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977. Artículo 27. “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesor y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Para conseguir tal objetivo, los Estados deben reconocer, respetar y garantizar la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas. Asimismo, deben promover una actuación que resalte los derechos de libertad e igualdad, deben contar con el consentimiento de éstos a la hora de tomar decisiones relacionadas con sus derechos o intereses, y deben garantizar el ejercicio de sus tradiciones, costumbres culturales y preservar y practicar su idioma³⁹.

3.2.4 Derecho de propiedad de las tierras y recursos naturales

Este derecho es de gran importancia, puesto que supone una vía para la supervivencia de las culturas de los pueblos indígenas y es necesario para ejercer su autodeterminación⁴⁰.

Es por este motivo, que diversas normativas internacionales se encargan de regular y reconocer el derecho que ostentan los pueblos indígenas sobre su territorio y sus recursos naturales.

La Declaración Universal de los DDHH en su artículo decimoséptimo establece que toda persona tiene derecho a la propiedad ejercida de un modo tanto individual como colectiva. Asimismo, en su párrafo segundo, establece que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad⁴¹.

Por otro lado, el artículo decimocuarto y decimoquinto del Convenio 169 OIT reconocen el derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, exigiendo a los Estados la salvaguarda de los recursos

³⁹ ANAYA, S.J.; *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*; segunda edición (2005); ed. Trotta; p.183.

⁴⁰ ANAYA, S.J.; *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*; segunda edición (2005); ed. Trotta; p.202.

⁴¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948. Artículo 17.1 “*Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2.Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad*”.

naturales que se encuentren situados en sus territorios, incluyendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos⁴².

Otro aspecto importante de este derecho, es que debe tenerse en cuenta a los pueblos indígenas en relación con toda aquella actividad de exploración o extracción de recursos en sus tierras, así como beneficiarse de dichas actividades.

En este sentido, se requiere como mínimo un proceso de consulta previa con los pueblos, así como, en su caso, medidas apropiadas en caso de que la extracción puede afectar a los pueblos.

Además, los indígenas no pueden ser trasladados de sus tierras, a no ser que se haya preestablecido, o sea excepcionalmente necesario. Sin embargo, en caso de que se haya procedido al traslado, una vez desaparezcan las circunstancias que lo motivaron, tienen derecho a regresar, y en caso de que no sea posible, deberá entregárseles una tierra que, como mínimo, sea igual que la que ocupaban.

3.2.5 Derecho al bienestar social y al desarrollo

El derecho de territorio que ostentan los pueblos indígenas, reviste un carácter tanto cultural como económico, el cual, se relaciona con el derecho al bienestar social y al desarrollo⁴³.

El artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, es el encargado de desarrollar ambos derechos.

Con base al artículo nombrado, podemos afirmar que el derecho al bienestar social y al desarrollo consiste en alcanzar niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; la solución de los problemas internacionales económicos, sociales y sanitarios, así como la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y el respeto

⁴² ANAYA, S.J.; *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*; segunda edición (2005); ed. Trotta; p.206.

⁴³ ANAYA, S.J.; *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*; segunda edición (2005); ed. Trotta; p. 219.

universal de los DDHH y libertades fundamentales sin hacer distinción alguna por motivos de raza, sexo, idioma o religión⁴⁴.

Por otro lado, el art. 56 de la Carta, establece la obligación de los Estados de tomar medidas conjunta o separadamente con la Organización, para alcanzar los objetivos mencionados en el párrafo anterior⁴⁵.

3.2.6 Derecho al autogobierno: participación y autonomía

Respecto al derecho a la autonomía, se entiende como aquel derecho a desarrollar un sistema de gobierno autónomo que permita a las poblaciones indígenas a garantizar el ejercicio de su autodeterminación continuada.

En cuanto al derecho de autogobierno abarca los asuntos internos y locales de los pueblos indígenas, como la cultura, la religión, la educación, la salud, la vivienda, entre otros.

Por último, el derecho a la participación, implica que los pueblos tienen derecho a participar en la adopción de decisiones que estén relacionadas con sus derechos o intereses. No es suficiente con una mera información, sino que dichas consultas han de brindar efectivamente la oportunidad de influir en las decisiones⁴⁶.

⁴⁴ Carta de las Naciones Unidas. 1945. Artículo 55. “Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

- a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b. La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

⁴⁵ Carta de las Naciones Unidas. 1945. Artículo 56. “Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55”.

⁴⁶ ANAYA, S.J.; *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*; segunda edición (2005); ed. Trotta; p.227.

3.3 El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Uno de los instrumentos internacionales que ha impactado positivamente en la comprensión de los derechos de los pueblos indígenas es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de ahora en adelante OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del año 1989, ratificado en el caso de Bolivia mediante la Ley/1257.

De dicho Convenio cabe destacar la mención que reconoce “las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”⁴⁷, como uno de los principios que orienta a los mecanismos basados en el establecimiento de relaciones con los pueblos indígenas y que garantiza sus derechos a crear sus propios sistemas de uso y de gobierno dentro del territorio en el cual residen.

Con base a este ideal, se establecen los artículos de dicho Convenio, de los cuales destacaremos una pequeña selección que nos permita mostrar una visión del marco internacional, que ya hemos adelantado, y que a posteriori otorgó la posibilidad a los pueblos indígenas de respaldarse en tal normativa para conseguir así un reconocimiento nacional de sus derechos y un impacto positivo que mejorara las relaciones existentes entre dicho colectivo y el Estado en el que residan.

Un aspecto relevante del Convenio 169 de la OIT es lo establecido por el artículo segundo, el cual establece la necesidad de lograr un ejercicio basado en la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, siempre con el límite del respeto a su identidad social y cultural, así como a garantizar la igualdad de oportunidades y derechos para todos los ciudadanos, obviamente éstos incluidos⁴⁸.

⁴⁷ Organización Internacional del Trabajo, 1989. Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

⁴⁸ OIT, 1989. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Artículo 2. “*1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los*

Por lo tanto, una correcta aplicación del Convenio 169 OIT implicaría la exigencia de la consulta a los pueblos indígenas respecto a todo aquello que les concierne y que pueda afectar de una manera u otra a sus derechos o intereses⁴⁹. Estas consultas se deberán realizar a través de las organizaciones propias representativas de los pueblos indígenas, puesto que de ese modo se garantiza a dicho colectivo recuperar su derecho a opinar respecto a todo aquello que les afecte y crear procesos que desarrollen sus prioridades⁵⁰.

De igual manera, el Convenio establece el reconocimiento de los territorios de los pueblos indígenas y vincula tal reconocimiento al desarrollo sociocultural de dicho colectivo⁵¹. Por lo tanto, reconoce de forma directa el derecho de

pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.*

⁴⁹ OIT, 1989. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Artículo 6.1. “*1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin”.*

⁵⁰ OIT, 1989. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Artículo 7. “*1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”.*

⁵¹ OIT, 1989. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Artículo 7.” 4. *Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.*

autogestión del territorio en la cual residan con base a sus propias formas de organización y respetando su cultura y tradición.

El Convenio 169 OIT hace hincapié en el ideal de la participación del Estado y de los pueblos indígenas, con la finalidad de preservar el medio ambiente de los territorios en los cuales residen dichos pueblos⁵², garantizando asimismo su derecho a participar de la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus tierras y territorios⁵³.

A pesar de que todo lo establecido en el Convenio 169 OIT no se ha cumplido con exhaustividad, es indudable que dicho Convenio es uno de los instrumentos internacionales más importantes respecto a la regulación y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, puesto que ha permitido la participación a la hora de defender sus derechos e intereses. Por tanto, aunque no siempre se ha conseguido la finalidad perseguida, se han sentado precedentes importantes que ayudaran a desarrollar toda la normativa protectora de los pueblos indígenas en el ámbito nacional.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, podemos afirmar que el Convenio 169 OIT se consiguió en gran medida gracias a la lucha realizada de los Pueblos Indígenas en la defensa de sus derechos. Por lo tanto, y teniendo presente lo ya expuesto, el Convenio es un instrumento que inspiró al Estado de Bolivia respecto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

⁵² OIT, 1989. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Artículo 13. “*1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación*”.

⁵³ OIT, 1989. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

Artículo 15. “*1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos*”.

4. BLOQUE III: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA

4.1 Preámbulo y precedentes históricos

En América Latina se plantea desde hace más de una década la problemática del reconocimiento de sus pueblos indígenas en los textos constitucionales⁵⁴. En el supuesto que nos concierne, Bolivia desarrolla una más amplia legislación indigenista en el plano constitucional en cuanto a derecho comparado, encabezado por el reconocimiento de la plurinacionalidad del Estado⁵⁵. Este hecho se produce por la demanda continua de la población indígena que abarca, aproximadamente el 65% de los habitantes de la totalidad del país⁵⁶.

Como se desprende del preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia, promulgada en febrero de 2009, Bolivia se constituye como un Estado Plurinacional, reconociendo y afirmando que dicha tierra se formó con rostros muy diversos, de distintas procedencias y culturas. Es por este motivo que se comprende a nivel estatal que se encuentran dentro de un lugar fundamentado en la pluralidad vigente respecto a la generalidad de las cosas y de la existencia de una diversidad como seres y con ello de culturas⁵⁷.

⁵⁴ GREGOR BARIÉ, C . “Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama”. Ed. Instituto indigenista latinoamericano (México) / Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas (México) / Editorial Abya-Yala (Ecuador). 2003. p.87.

⁵⁵ Anexo 1. Tabla de reconocimiento constitucional comparado de los derechos de los pueblos indígenas en los países de América Latina. Fuente extraída del artículo doctrinal “Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina” de Gonzalo Aguilar, Ph.D., Sandra LaFosse, M.A., Hugo Rojas, M.A., Rébecca Steward, LL.M. Se muestra el ámbito de regulación de las Constituciones de América Latina y demuestra el gran avance en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en el nuevo texto constitucional boliviano respecto a derecho comparado.

⁵⁶ Anexo 2. Mapa de etnias de Bolivia. Fuente extraída del artículo doctrinal “Situación actual de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Oriente” de Walter Javier Arrazola Mendivil. Se muestran datos determinantes a la hora de observar los diferentes pueblos indígenas residentes en Bolivia y demuestra el gran número de ciudadanos pertenecientes a tal colectivo.

⁵⁷ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Primer párrafo preámbulo “*En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se despertaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles*

Durante todo el preámbulo, hace hincapié en la composición plural del pueblo boliviano a lo largo de la historia y en la creación de un nuevo Estado, inspirado en las luchas que sufrieron en el pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia adquirida y en general inspirados en todos los conflictos y vulneraciones que sufrieron en tiempos de la colonia.

En este sentido, se imponen el objetivo de crear colectivamente un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario cuyos propósitos serán conseguir una Bolivia basada en la democracia, la productividad, la paz, comprometida respecto al desarrollo integral y respetando la libre determinación de los pueblos⁵⁸.

Analizado el preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia, podemos observar que ha existido un profundo cambio en los pilares básicos desarrolladores del nuevo Estado creado, los cuales implican una reestructuración de las normas jurídicas que lo rigen, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y con ello, la construcción de una institucionalidad que apoye los diversos cambios a realizar.

Teniendo presente la situación del nuevo Estado reconocido como Plurinacional y los procesos históricos que afectaron de forma directa a los pueblos indígenas, concretamente la existencia de la Colonia Española, los cambios que la misma interpuso en relación a dichos colectivos, así como los propios límites establecidos a posteriori por el Estado Republicano, realizaré un análisis con el objetivo de demostrar que los derechos adquiridos por los pueblos indígenas fueron conseguidos en gran parte por la constancia que dicho colectivo realizó al

se cubrieron de verdores y flores. Poblamos esta sagrada adre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia”.

⁵⁸ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Segundo párrafo preámbulo “*El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado*”.

no abandonar nunca su derecho a existir y a gestionar sus territorios y sus recursos con base a sus propias estructuras culturales.

Considero oportuno señalar las luchas nombradas, puesto que a lo largo de la historia han ido configurando y reconfigurando los diferentes espacios objeto de gestión del Estado, la reciente definición de “Estado Plurinacional” acordada en la nueva Constitución Política del Estado. Es por ello que el análisis de la actual situación de la población indígena, pasa también por reconocer dicho proceso de luchas, diálogos, rupturas, acuerdos, negociaciones, que ha significado una lucha eterna de éste colectivo en Bolivia.

4.2 Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución Política del Estado de Bolivia

Antes de entrar al desarrollo de los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado a los pueblos indígenas en concreto, considero oportuno destacar los principios básicos y generales que el propio texto normativo reconoce como aquéllos en los cuales se basará éste nuevo Estado creado y que además, reafirman el carácter plurinacional del mismo, siendo por tanto indispensable para que a posteriori se reconozcan los derechos de tal colectivo. Concretamente, la literalidad de la norma establece que el objetivo primordial de la Constitución Política del Estado de Bolivia es la construcción de un “Estado basado en el respeto y la igualdad entre todos con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía, y equidad en la distribución y redistribución del producto social donde predomine la búsqueda del Vivir Bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud, y vivienda para todos”⁵⁹. En este sentido, y siguiendo con la

⁵⁹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Tercer párrafo preámbulo “Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con respecto al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos”.

idea plasmada anteriormente, el reconocimiento de éstos principios básicos o generales se podría considerar indispensable para después poder desarrollarlos en el articulado de la normativa y conseguir así los objetivos propuestos.

Observado este hecho y teniéndolo presente a lo largo del análisis, podemos determinar que todos los artículos que analizaremos a continuación exigen generalmente tres condiciones normativas. En primer lugar, requiere un reconocimiento constitucional explícito del carácter plurinacional del Estado, que como ya hemos demostrado con el preámbulo y lo seguiremos haciendo a lo largo de éste análisis, queda claramente reconocido y acomodado en todo el texto constitucional. En segundo lugar, es necesario un reconocimiento de autonomía y autogobierno para los departamentos, regiones y pueblos o naciones existentes en el interior del territorio estatal. Y, por último, deberá establecerse mecanismos que garanticen la participación y la protección de estos departamentos, regiones, pueblos y naciones en el gobierno compartido del Estado⁶⁰.

Dicho esto, analizaremos los artículos reconocidos por la propia Constitución Política del Estado de Bolivia, para finalmente concluir si se han respetado y, por ende, garantizado las tres exigencias mencionadas.

El artículo primero del texto constitucional establece que Bolivia se constituye como un Estado Unitario Social basado en los ideales del derecho plurinacional comunitario, de la libertad y la independencia, de la soberanía, la democracia, la interculturalidad, la descentralización y un Estado que en general reconoce las autonomías fomentando un modelo económico plural destinado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todos los ciudadanos de Bolivia⁶¹. Por tanto, dicho artículo establece la Plurinacionalidad y la interculturalidad como

⁶⁰ REQUEJO, F. Democracias plurinacionales y modelos federales: el federalismo plurinacional. Ponencia presentada en el Workshop "Democracia, ciudadanía y territorialidad en sociedades plurinacionales". Instituto de sociología jurídica de Oñati. 14-16 de marzo. 2007.

⁶¹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 1. "*Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país*".

instrumentos necesarios para conseguir una efectiva convivencia armónica entre todos los pueblos y las naciones componentes del Estado de Bolivia.

Con base a lo expuesto, es pertinente señalar la nueva incorporación en cuanto al término asignado al referirse a los pueblos y naciones indígenas y campesinos que componen el Estado de Bolivia. La denominación concreta que el texto normativo atribuye es el de "indígena originario campesino"⁶², hecho que demuestra el profundo proceso de cambio en el que se encuentra inverso Bolivia y que conlleva una reforma en la estructura del Estado⁶³, que se está diseñando en relación a una institucionalidad que garantice "el cambio de un Estado colonial y neoliberal a un Estado Plurinacional Descentralizado con Autonomías que recupere el valor del pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico"⁶⁴, en el que además se reconoce un dominio ancestral de todas las naciones y pueblos indígenas existentes en la totalidad del Estado sobre los territorios que ocupan garantizando su libre determinación, es decir, reconociendo su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

Como podemos observar, todos los aspectos mencionados se encuentran ya formalmente reconocidos por la nueva Constitución Política del Estado, hecho que muestra el avance significativo en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas originarios residentes en Bolivia. Como anteriormente hemos apuntado, dichos avances se han conseguido y consolidado en su gran

⁶² Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 30. I. "Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española".

⁶³ Sentencia Constitucional N° 2003/2010-R, de 25 de octubre de 2010, del Tribunal Constitucional. La presente resolución argumenta el gran cambio en el cual se encuentra inverso el Estado boliviano y se encarga de definir y garantizar los legítimos derechos reconocidos tanto por la Constitución Política del Estado como por los instrumentos internacionales de los pueblos indígenas.

⁶⁴ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 2. "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme esta Constitución y la ley".

mayoría gracias a las continuas demandas y participaciones de las organizaciones representativas del colectivo en todo el proceso de debate y posterior formulación del texto constitucional⁶⁵.

Por lo tanto, es evidente que de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia cabe destacar por su innovación respecto a derecho comparado, la incorporación de un modelo basado en el reconocimiento y la posterior protección de los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. Podemos observar como tales derechos se recogen de manera transversal en todo el texto constitucional, pero es necesario resaltar y, por ende, desarrollar los que afectan en primer lugar, a la identidad cultural en general, es decir, a la creencia religiosa, la espiritualidad, a sus prácticas y costumbres, al idioma y sus símbolos. En segundo lugar, los derechos de libre determinación, los derechos territoriales y el derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios. Por último, el derecho a participar mediante representación en los órganos estatales y el reconocimiento de sus instituciones propias estableciendo que las mismas pasarán a formar parte de la estructura general del Estado.

Es por este hecho que la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado boliviano conlleva diversos cambios que se deberán producir en la organización del Estado en general y en el sistema de gobierno que exige la reorganización de la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, por lo que además, surge la necesidad de realizar un proceso que se encargue de la revisión y posterior modificación de las leyes que se encuentran vigentes en la actualidad.

En relación a los derechos mencionados del primer grupo, los derechos que afectan a la identidad cultural se encuentran reconocidos de manera amplia y genérica en el artículo 30.II apartado segundo y tercero⁶⁶, los cuales establecen

⁶⁵ NOGUERA FERNÁNDEZ, ALBERT. *Constitución plurinacional y pluralismo jurídico en Bolivia*. Primera edición. Editorial OXFAM. 2008. p.73.

⁶⁶ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 30. II. “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: 2. A su

que las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los derechos que conciernen a su identidad cultural, su creencia religiosa y espiritual, a sus prácticas y costumbres, así como el derecho a que su identidad cultural se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en cualquiera de los documentos oficiales que ostente.

Respecto a los derechos que afectan a la garantía y la protección de las prácticas y costumbres pertenecientes a su cultura y tradición, se declara patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales⁶⁷. Además, dichas prácticas y costumbres pasan a formar parte del patrimonio del Estado en general, los cuales servirán como principios desarrolladores de la expresión y la identidad del mismo. Es por este hecho que el Estado debe proteger los saberes y conocimientos mediante la creación del Registro de Propiedad Intelectual⁶⁸, el cual se encargará de salvaguardar los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas.

En cuanto a la esfera simbólicolungüística, es menester destacar el reconocimiento oficial de los idiomas de la población indígena originaria y campesina en el artículo 5 del texto constitucional, cosa que vuelve a demostrar que Bolivia es un nuevo Estado Plurinacional fundamentado en el ideal del

identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula e identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal”.

⁶⁷ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 100. I. “*Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado*”.

⁶⁸ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 100. II. “*El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas*”.

pluralismo y del reconocimiento en todas sus magnitudes de los derechos de los pueblos indígenas.

Concretamente el citado artículo fija como idiomas oficiales del Estado, al castellano y los 37 idiomas de los pueblos indígenas⁶⁹, asumiéndolos como tal y garantizando su promoción como principios éticos morales de la sociedad plural en la que se constituyen y conviven, hecho que muestra el respeto a la cultura de la pluralidad de los pueblos indígenas residentes en Bolivia y facilita, sin duda, una buena acomodación de las distintas colectividades nacionales en el interior del Estado⁷⁰.

De igual manera el artículo 6.II del texto constitucional incorpora en la esfera simbólica a los diversos pueblos y naciones en el marco de la dimensión ética de legitimación política del Estado⁷¹, introduciendo, junto a la bandera roja, amarilla y verde o el himno boliviano, la wiphala que es la bandera del movimiento indígena⁷².

Referente al segundo grupo destacado de derechos, los derechos de autodeterminación, derechos de territorialidad y el derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, se encuentran reconocidos en el artículo 30.II apartado cuarto, decimosexto y decimoséptimo del texto constitucional, los cuales reconocen de forma directa

⁶⁹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 5. I. “Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesino que son el aymara, arauca, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu’we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeñotritiárico, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco”.

⁷⁰ NOGUERA FERNÁNDEZ, ALBERT. *Constitución, plurinacionalidad y pluralismo jurídico en Bolivia*. Primera edición. Editorial OXFAM. 2008. p.91.

⁷¹ NOGUERA FERNÁNDEZ, ALBERT. *Constitución, plurinacionalidad y pluralismo jurídico en Bolivia*. Primera edición. Editorial OXFAM. 2008. p.90.

⁷² Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 6. II. “Los símbolos del Estado son la bandera tricolor roja, amarilla y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú”.

tales derechos y garantizan una gestión territorial indígena autónoma con aprovechamiento exclusivo de los recursos renovables existentes dentro de dicho territorio del cual dispongan⁷³. También se constitucionaliza el derecho de los pueblos indígena originario campesino a tomar decisiones en libertad y de una manera informada respecto a todas las materias que afecten de una manera directa a sus derechos y sus territorialidades. Este hecho ya se ejercía gracias a los mecanismos legales que establecía el Convenio 169 de la OIT, aunque con su constitucionalización se vuelve a demostrar el logro adquirido por el colectivo y la lucha que eternamente han mantenido los Pueblos Indígenas por el derecho a su autodeterminación.

Este grupo de derechos se encuentra estrechamente vinculado al último grupo mencionado, los derechos de participación en los sistemas del Estado y en sus organismos y en el reconocimiento de las instituciones propias de los pueblos indígenas. Tales derechos se encuentran reconocidos en el artículo 30.II apartados quinto, decimoquinto y decimoctavo, los cuales reconocen la participación de las instituciones propias de los pueblos indígenas en la estructura general del Estado y en sus órganos e instituciones estatales. Asimismo, establecen que el Estado deberá consultar las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar siempre y cuando dichas medidas sean susceptibles de afectarles⁷⁴.

⁷³ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 30.II. “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

4. A la libre determinación y territorialidad.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros”.

⁷⁴ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 30.II. “En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular es de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado”.

Este hecho muestra un cambio fundamental en relación a la situación en la cual se encuentran los pueblos indígenas y en la normativa que los regulaba, puesto que reconoce su propia institucionalidad y reconoce de forma oficial el derecho a la aplicación de los sistemas jurídicos y económicos ancestrales. Este reconocimiento produce una exigencia correlativa, requiere el desarrollo de los instrumentos normativos complejos que deberán basarse en procesos de debate y en procesos que fomenten una participación plural, en la que todos los ciudadanos residentes en Bolivia, incluyendo obviamente a las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos, estén representados y mediante dicha representación se garantice la protección de sus intereses legítimos⁷⁵.

Para conseguir el objetivo de representar legislativamente a todos los ciudadanos independientemente de la procedencia o la cultura a la cual pertenezcan, el nuevo texto constitucional reemplaza el actual parlamento por la Asamblea Legislativa Plurinacional, único órgano con facultades para dictar leyes en el territorio nacional, así como para controlar y fiscalizar a los órganos del Estado y a las instituciones públicas. Dicho órgano, además, garantiza la participación y elección como miembros de la asamblea a ciudadanos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En relación a este hecho, en los aspectos de representación y participación en los procesos electorales, el Consejo Electoral Plurinacional estará compuesto por cinco miembros de los cuales al menos dos serán representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y que serán elegidos respetando el principio de igualdad de condiciones y siempre respetando los límites que la propia ley establece. Además, se incluye en el texto constitucional la obligación para los funcionarios públicos de hablar, como mínimo, un idioma indígena originario campesino, para asegurar así la plena garantía del respeto y el cumplimiento de los derechos ya reconocidos de dicho colectivo.

⁷⁵ Sentencia Constitucional 0045/2006, 2 de junio de 2006. Tribunal Constitucional del Estado de Bolivia. En la presente resolución se reconoce de forma explícita el derecho que ostentan los miembros de los pueblos indígenas a ser consultados previamente. Asimismo, obliga a ésta consulta previa para que sean ellos mismos que determinen si sus propios intereses se pueden ver perjudicados con la creación de cualquier programa o proyecto del mismo.

Por otro lado, la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia reconoce a los ciudadanos bolivianos el derecho político a participar en la formación, ejercicio y control del poder político, que se podrá ejercer tanto de forma individual como colectiva. Para hacer efectivo tal reconocimiento, se han establecido diferentes entidades que se fundamentan en una participación que respeta las formas propias de participación y representación de los pueblos indígenas originario campesinos.

Otro aspecto fundamental de la construcción de este nuevo Estado que se encuentra relacionado con la representación dentro de los órganos estatales encargados de garantizar la protección de las naciones y los pueblos indígenas, es la incorporación en el poder judicial de la justicia tradicional, el cual se fundamenta en el principio de impartir justicia con base a la interculturalidad, a la equidad, a la participación ciudadana y en el respeto a los derechos y los límites que los mismos establecen. El principio de interculturalidad se manifiesta en el reconocimiento de una jurisdicción indígena originaria campesina ejercida por sus propias autoridades, las cuales aplican sus principios, valores, normas y procedimientos propios siempre respetando sus tradiciones y cultura. Dicha jurisdicción indígena tiene igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria y, por ende, ambas deberán respetar los derechos reconocidos en el nuevo texto constitucional.

Al margen de los tres grupos de derechos desarrollados anteriormente, la Constitución Política del Estado de Bolivia reconoce muchos otros derechos a las naciones y los pueblos indígenas originarios campesinos, tales como el derecho a existir libremente, a la protección de sus lugares sagrados, a la propiedad intelectual colectiva, el derecho a la salud universal o el derecho de autogestión en la medida de poder crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios y al ejercicio de ejercer sus sistemas políticos, jurídicos y económicos con base a sus tradiciones y su cultura. Los derechos nombrados se encuentran regulados, igual que los analizados con anterioridad, en el artículo 30.II.

En este sentido, podemos observar como el reconocimiento del derecho a la autogestión de los pueblos indígenas originario campesinos por parte de la Constitución Política del Estado de Bolivia incluye también el reconocimiento de las formas de organización económica comunitaria, como parte de la economía plural que se puede considerar la base del desarrollo de Bolivia. La organización económica comunitaria abarca los sistemas de producción y reproducción de la vida social que se basan en los principios propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Por lo tanto, esta economía plural se fundamenta respecto a las diversas formas de organización económica con base a los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria tiene como objetivo primordial complementar el interés individual con el vivir bien colectivo⁷⁶.

El Estado se impone la obligación de reconocer, respetar, proteger y promover la organización económica comunitaria, que a la vez, se encuentra estrechamente ligada a la producción y reproducción de la vida social de los pueblos indígenas originario campesinos, reconociendo los sistemas económicos como parte fundamental de una nueva visión compuesta por la combinación de hechos sociales, culturales y políticos en la vida de todas las comunidades existentes en el Estado de Bolivia⁷⁷.

Por lo tanto, y retomando la cuestión de si el nuevo texto constitucional garantiza las tres condiciones normativas necesarias expuestas, es decir, la del reconocimiento constitucional del carácter plurinacional del Estado, del reconocimiento de autonomía y autogobierno a las naciones y pueblos indígena originario campesinos existentes en territorio boliviano, y el establecimiento de mecanismos que garanticen la participación y la protección del dicho colectivo en

⁷⁶ ARRANZOLA MENDEVIL, WALTER JAVIER. “Situación actual de los pueblos indígenas”. Noviembre 2010. La Paz-Bolivia. p. 23.

⁷⁷ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 30.III. “*El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley*”.

el ámbito general del Estado, podemos afirmar que sí que se cumplen tales condiciones, puesto que la Constitución Política del Estado de Bolivia, reconoce, como ya hemos observado y demostrado, amplios derechos que garantizan a las naciones y los pueblos originario campesinos una vida dentro de un Estado Plurinacional que garantiza su autonomía, autogobierno, su participación en los órganos y sistemas estatales y su protección frente a posibles vulneraciones.

Desarrollando este hecho, podemos afirmar que las definiciones que realiza el texto constitucional respecto al nuevo Estado Plurinacional en el que se constituye Bolivia, parten del reconocimiento de la diversidad cultural existente en el estado boliviano, la cual se considera a partir de la aprobación de tal normativa la base esencial de dicho Estado Plurinacional Comunitario⁷⁸.

El reconocimiento de la diversidad cultural conlleva necesariamente la introducción de los conocimientos, las culturas y tradiciones de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos en la identidad boliviana, la cual se fundamentará en la interculturalidad, que desde el momento pasará a convertirse en el instrumento de construcción y cohesión entre los pueblos y naciones que componen todo el Estado Boliviano.

La nueva Constitución Política del Estado de Bolivia incorpora expresamente la diversidad cultural como base esencial para la continuidad del Estado Plurinacional Comunitario en el que se constituye Bolivia, y reconoce como fortaleza de dicho estado la existencia de las culturas de las naciones y de los pueblos indígena originarios campesinos⁷⁹, las cuales a lo largo de la historia han

⁷⁸ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 98. I. “*La diversidad cultural constituye la base esencial el Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones*”.

⁷⁹ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 98. II. “*El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones*”.

depositado saberes, conocimientos, valores y espiritualidad, que se deberán preservar, proteger y difundir por el Estado⁸⁰.

Sin ninguna duda pues, el modelo de pluralismo jurídico establecido en la nueva Constitución de Bolivia, constituye un modelo sin precedentes en la historia del constitucionalismo, de reconocimiento real de pluralismo y descolonización jurídica en el interior del Estado⁸¹.

⁸⁰ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. Gaceta Oficial de Bolivia. Artículo 98. III. “Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país”.

⁸¹ NOGUERA FERNÁNDEZ, ALBERT. *Constitución, plurinacionalidad y pluralismo jurídico en Bolivia*. Primera edición. Editorial OXFAM. 2008. p.103.

5. BLOQUE IV: Trabajo de campo

Con la finalidad de mostrar la efectividad del nuevo texto constitucional del Estado de Bolivia, contactamos con el letrado boliviano, el Dr. Willian M. Durán Vásquez, para que realmente nos prestara una perspectiva directa en relación a la materia tratada y así ayudarnos a entender la redacción concreta de la nueva Constitución Política de Estado. Con tal hecho se pretende indagar en cuanto al respeto de tal normativa tanto en la sociedad como ante los Tribunales y, por lo tanto concluir si verdaderamente se protegen de manera eficaz los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el propio texto constitucional.

5.1 Entrevista al Dr. Willian M. Duran Vásquez

Realizado el análisis de la Constitución Política del Estado de Bolivia y concretamente de los derechos reconocidos de los pueblos indígenas en la misma, podemos afirmar que la mera introducción de tales derechos en el texto constitucional conlleva un gran avance en materia legislativa. No obstante, la positivización de los derechos en la CPE no significa que se garanticen de manera eficaz, es decir, que realmente se respeten dentro de la sociedad y ante todo, por los tribunales, en especial, por el Tribunal Constitucional Plurinacional. Por lo tanto, la hipótesis realizada al inicio de la presente investigación es lo que ahora nos debemos plantear y le planteamos al letrado, es decir, si la nueva CPE además de reconocer los derechos de los pueblos indígenas también los garantiza.

Gracias a la entrevista realizada al Dr. William M. Duran Vásquez, podemos concluir que la CPE no queda en una mera redacción, sino todo lo contrario. El Estado está adoptando las medidas necesarias para garantizar la efectividad en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas⁸².

⁸² Anexo III. Entrevista completa al Dr. William M. Duran Vásquez.

Uno de los instrumentos legales más importantes al respecto es el Código Procesal Constitucional, de 5 de julio de 2012, que como el letrado nos argumentó, introduce aspectos importantes en cuanto a la garantía de los derechos de los pueblos indígenas. Especialmente el Dr. William M. Durán Vásquez hizo hincapié en dos preceptos legales. En primer lugar, nombró el artículo 2.2 del CPC el cual establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional se le encomienda la labor de interpretar el texto constitucional y además deberá aplicar y garantizar los derechos reconocidos en la propia CPE⁸³. En segundo lugar, destaca el artículo 52.1 CPC el cual reconoce legitimidad activa para interponer acción de amparo constitucional a toda persona natural o jurídica que vea vulnerados sus derechos reconocidos en el texto constitucional⁸⁴. Por lo tanto, podemos observar que el Estado ha creado mecanismos encargados de la protección de todos los derechos reconocidos por la CPE y que ante todo garantizan la efectividad del texto, dando la oportunidad al propio ciudadano de interponer la acción de amparo constitucional si ven vulnerado alguno de sus derechos constitucionales.

Asimismo, el letrado argumenta que también han existido y existen en la actualidad límites de la CPE que producen deficiencias técnicas a la hora de ejercer los derechos de los pueblos indígenas, como por ejemplo la delimitación de su territorio, pero que con el paso del tiempo el Estado se está preocupando y encargando de solucionarlos, creando instrumentos legales que permiten combatir y superar esas deficiencias⁸⁵.

⁸³ Código Procesal Constitucional (Bolivia), Ley 5 de julio de 2012. Artículo 2.2 (Interpretación constitucional): “*El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá aplicar la interpretación sistemática de la Constitución Política del Estado, y la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales; Los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables. En caso de que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución Política del Estado se considerarán como parte del ordenamiento constitucional*”.

⁸⁴ Código Procesal Constitucional (Bolivia), Ley 5 de julio de 2012. Artículo 52.1 (Legitimación activa): “*La acción de amparo constitucional podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente*”.

⁸⁵ El Dr. William M. Duran Vásquez reafirma que es obvio que el texto constitucional presente dificultades a la hora de ejercerlos, puesto que es un texto normativo joven e innovador respecto a la materia de derechos reconocidos, pero que el hecho a destacar es que el Estado no se muestra

El letrado también reconoce el papel desempeñado por el TCP y lo define como de vital importancia, debido a que se encuentra obligado a realizar una labor de desarrollo jurisprudencial de las normas de la Constitución e interpretar tales preceptos de manera que se garantice la efectividad del texto constitucional. Por lo tanto, y como es evidente, el TCP respeta y hace respetar todos y cada uno de los preceptos constitucionales.

Observadas las acciones realizadas tanto por parte del Estado como del TCP, el letrado se centra en la visión que la propia sociedad tiene al respecto. Una de las afirmaciones que, a mi modo de ver, muestran con mayor claridad la situación actual en Bolivia y la percepción de la sociedad, es la que realiza cuando se le presenta la cuestión del Estado Plurinacional. En palabras literales, el letrado afirma que “como ciudadano boliviano, letrado y operador jurídico de la nueva CPE considero que siempre se ha tenido muy interiorizado el carácter plurinacional del Estado de Bolivia, puesto que como es evidente se ha convivido con los pueblos y las naciones indígenas desde tiempo atrás”⁸⁶, por lo que manifiesta que el reconocimiento por parte del texto constitucional es un reconocimiento que ya se había realizado a priori por la sociedad.

Por último, el letrado nos ofrece su opinión en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por la CPE, estableciendo que tal reconocimiento sitúa al Estado de Bolivia en un papel ejemplar en cuanto a derecho comparado y que por ello, muchos otros Estados deberían coger ejemplo del mismo legislando respecto a las minorías étnicas que residen en él y dejar atrás el proceso de invisibilización al cual están siendo sometidos los miembros de tales minorías.

pasivo ante esta situación, sino todo lo contrario, se está preocupando de colaborar creando mecanismos que ayuden a la total aplicación y garantía de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por la CPE.

⁸⁶ Anexo III. Entrevista al Dr. William M. Duran Vásquez, pregunta tercera.

6. Conclusiones

Del análisis inicial que antecede es posible extraer diversas conclusiones que se expondrán a continuación.

Gracias a la lectura y restructuración de ideas de la obra de Will Kymlicka, la primera conclusión a la cual se ha llegado y que se ha reiterado a lo largo del presente análisis es la necesidad de tratar a los miembros de grupos diferentes de manera diferente, lo que significa que no sólo es necesario tener reconocido el derecho a la igualdad, sino que además de tal reconocimiento es necesario que se realicen acciones positivas diferenciadas en función del grupo al cual se quiera proteger, es decir, para que el derecho a la igualdad sea efectivo será necesario que el Estado realice acciones positivas cuya finalidad sea tener en cuenta las características de cada grupo existente dentro de ese Estado y con base a sus necesidades tomar las medidas oportunas para conseguir que verdaderamente todos los ciudadanos se encuentren en igualdad de condiciones en cuanto a derechos reconocidos. Para entender tal afirmación, hay que partir de la base de que no todos los ciudadanos y grupos existentes dentro de un mismo Estado se encuentran en igualdad de condiciones, sino que cada grupo tiene unas características únicas y particulares diferentes a las del resto y como consecuencia de ello, el Estado deberá tener en cuenta cada una de dichas particularidades para realizar acciones fundamentadas en las diferencias existentes con la finalidad de conseguir la igualdad en la sociedad sin que exista discriminación alguna por motivos de pertenencia a un determinado grupo o minoría étnica.

Asimismo, queda mostrada la clara evolución histórica en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Pese al hecho de que cada vez más organismos internacionales otorgan el reconocimiento de tal colectivo y consecuentemente de sus derechos propios culturales y tradicionales, tales derechos aún se encuentran en pleno desarrollo y no se tiene, realmente una acepción clara de éstos a nivel mundial. Como es bien sabido, y a lo largo del presente análisis se ha argumentado, la creación de los instrumentos internacionales no conlleva la vinculación directa a la legislación de los Estados,

sino que para poder ejercer ante los tribunales estatales los derechos reconocidos internacionalmente, será necesaria la implementación de dichos derechos ya reconocidos en el ámbito internacional en los Ordenamientos Jurídicos de los Estados. Por lo tanto, la segunda conclusión a la cual se ha llegado con la redacción del análisis realizado, es la necesidad del derecho positivo para materializar el espíritu de los derechos, así como para propiciar su cumplimiento, puesto que, no sólo es necesario que estén positivados en declaraciones internacionales, que, al fin y al cabo son meras declaraciones de intenciones, directrices o recomendaciones para los Estados, sino que es imprescindible, que los propios Estados generen material legal derivado de esas declaraciones y lo incorporen a su derecho interno, incluyendo sanciones para los infractores de dichas leyes, pues, parece ser la única manera de evitar la ablación de estos derechos. Con este hecho, se conseguiría una verdadera garantía y consecuente protección de los derechos propios de los pueblos indígenas en relación a todo lo que les concierne como a colectivo, dando mayor énfasis a todos los derechos relacionados con la protección de su cultura, su territorio y sus actividades tradicionales.

En cuanto al ámbito de los derechos de los pueblos indígenas en el Estado de Bolivia, ha quedado probado que la nueva Constitución Política de Estado es innovadora respecto a la materia tratada y sobre todo en la exhausta protección de todos los derechos de los pueblos indígenas. Es por este hecho que, la tercera conclusión a la que se ha llegado gracias al análisis de la presente investigación, es el importantísimo papel que ha tenido el nuevo texto constitucional del Estado de Bolivia en cuanto a derecho comparado, puesto que se puede considerar que es la primera Constitución de América Latina que reconoce tantas garantías respecto a los derechos de los pueblos indígenas. Es decir, el nuevo texto constitucional recoge todos los derechos ya reconocidos anteriormente por los instrumentos internacionales, hecho que demuestra la intrínseca implicación del Estado boliviano en cuanto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas y pone de manifiesto el gran avance que se está produciendo a la hora de reconocer tales derechos. Relacionándolo con lo anteriormente expuesto considero que el Estado Boliviano ha adoptado las acciones positivas necesarias para garantizar el

derecho a la igualdad dentro de la sociedad en la cual conviven, puesto que ha reconocido la existencia de pluralidad de grupos y miembros diferentes y los ha tratado como tal. Ha reconocido la existencia de una sociedad creada y fundada por grupos diferentes y características diferentes entre ellos y, como consecuencia de tal hecho, ha creado una normativa que se justifica en acciones positivas con la finalidad de eliminar las desigualdades aparentes que existían en función del grupo. Por lo tanto, podemos afirmar que todos y cada uno de los diferentes grupos, en este caso los pueblos indígenas, tienen reconocidos sus propios derechos inherentes como grupo, teniendo en cuenta sus particularidades que les son propias y reconociendo tales derechos en función de dichas características y necesidades.

Para llegar a la última conclusión adoptada, me ha aportado mucho la entrevista realizada al letrado boliviano, el Dr. William M. Duran Vásquez, el cual una vez más nos ha mostrado que la sociedad actúa más avanzada que el derecho, al argumentar que toda la ciudadanía boliviana ya se sentía residente dentro de un Estado Plurinacional antes de su reconocimiento como tal por la Constitución Política del Estado y que consideraban como propias todas y cada una de las identidades pertenecientes a los pueblos indígenas. Asimismo, me ha mostrado que los derechos se consiguen con constancia y sacrificio, puesto que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas por la Constitución Política de Estado ha sido posible gracias a la demanda clara de la población indígena y de la sociedad en general.

Retomando los objetivos propuestos a la hora de realizar la presente investigación, considero que ha quedado acreditado que el reconocimiento de un Estado como Plurinacional es factible y, además, otorga la posibilidad de poder convivir todas las culturas existentes sin que exista ningún conflicto en materia jurídica, puesto que con tal reconocimiento se reconoce también, los derechos de cada una de las diversas culturas pertenecientes a los diferentes grupos existentes dentro de un mismo Estado. Asimismo, considero que la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia es un claro ejemplo de cómo se puede crear un texto constitucional que garantice y proteja de forma efectiva los derechos de todos los

ciudadanos, sin tener en cuenta su procedencia y garantizando ante todo la permanencia de su cultura y tradición, las cuales a partir de su reconocimiento pasarán a formar parte de la identidad general y les garantizará a los miembros de tales colectivos minoritarios una participación activa dentro del Estado al que pertenecen. Por último, considero oportuno añadir que a pesar del gran avance que se está realizando en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, aún queda mucho trabajo jurídico que realizar, debido a que por desgracia no todos los Estados reconocen, garantizan y protegen a los diferentes grupos existentes dentro de su Estado, como muy bien ha materializado Bolivia al reconocer como propia cada una de las culturas y tradiciones de los pueblos indígenas. Este hecho muestra que a pesar del reconocimiento por parte de los Estados del derecho a la igualdad, tal derecho no será efectivo hasta que no se cambie el método de invisibilización y se reconozcan las desigualdades evidentes que existen entre todos los ciudadanos pertenecientes a la sociedad y se actúe con base a dicha situación.

Me gustaría concluir con la afirmación realizada por Rigoberta Menchú, líder indígena guatemalteca, puesto que reproduce de forma asombrosa todo lo que he intentado expresar y acreditar con la presente investigación. Revela el sacrificio histórico de la población indígena y argumenta que gracias a esa constancia que les caracteriza, se consiguen esos grandes avances en cuanto a la protección de sus derechos y la garantía de su identidad cultural. La líder declaró que “los pueblos indígenas hemos podido mantener nuestra identidad porque hemos sabido resistir”.

7. Bibliografía

7.1 Obras y monografías

AGUILAR, GONZALO: *Dinámica internacional de la cuestión indígena.* Librotecnia, Santiago de Chile, 2007.

AGUILAR, GONZALO: “Análisis comparado del Reconocimiento Constitucional de los Pueblos Indígenas en América Latina”. Versión resumida del artículo “The Constitutional Recognition of Indigenous Peoples in Latin America”. Pace International Law Review Companion Vol. 2, N° 2, s, 2010. Disponible en: <<http://digitalcommons.pace.edu/pilronline/16/>>

ANAYA, S.J: *Los pueblos indígenas en el derecho internacional.* Segunda edición ed. Trotta, 2005.

ARRAZOLA MENDEVIL, WALTER JAVIER: “Situación actual de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Oriente”. Informe Técnico Jurídico: CABI. Santa Cruz-Bolivia, 2010. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/62928769/Situacion-actual-de-los-Derechos-de-los-Pueblos-Indigenas-del-Oriente>

BIZARRO, LETICIA; MORICZ, MARIANA; GONZÁLEZ, MILENA. “Los procesos de las Asambleas Constituyentes de Bolivia, Ecuador y Venezuela: la institucionalización de otros paradigmas”, 2009. Disponible en: <http://revistaotraeconomia.wordress.com/2009/11/25/los-procesos-de-las-asambleas-constituyentes-de-bolivia-ecuador-y-venezuela-la-institucionalizacion-y-otros-paradigmas/>

BONFIL, G: “América Latina: Etnodesarrollo y etnocidio”; Ed. Flacso Ordoñez Cifuentes, J.M.; *Declaración Universal de los derechos de los pueblos originarios; Convenio 169 de OIT; Administración de Justicia Indígena; Perduración de la herencia colonial;* Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, 2011.

BURGUETE CAL Y MAYOR. ARACELI RUIZ HERNÁNDEZ. X. MARGARITO (1994): “Hacía una carta universal de derechos de los pueblos indígenas” En *Derechos Indígenas en la actualidad.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2011.

F. REQUEJO. "Democracia, ciudadanía y territorialidad en sociedades plurinacionales". Instituto de sociología jurídica de Oñati, 2007. Disponible en: http://www.ferranrequero.cat/Publicacions/Capitols_Llibre/tabid/693/language/ca-ES/Default.aspx

GREGOR BARIÉ, C *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama.* Ed. Instituto indigenista latinoamericano (México). Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas (México). Editorial Abya-Yala (Ecuador), 2003.

KYMLICKA, WILL. *Ciudadanía Multicultural*. Barcelona: Paidós. Ed. Espasa Libros, S.L.U. 1^a edición, 1996. 6^a impresión, marzo 2010.

MARTÍNEZ COBO, JOSÉ, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. “Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas”, (documento ONU E/CN.4/Sub.2/1986/7, de 1986).

NOGUERA FERNÁNDEZ, ALBERT: *Constitución, Plurinacionalidad y Pluralismo Jurídico en Bolivia*. Primera edición. Editorial OXFAM, 2008.

RIVERA SANTIVAÑEZ, JOSÉ ANTONIO: “Análisis de la nueva Constitución Política del Estado”. Bolivia, 2009. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2728/6.pdf>

RIVERA SANTIVAÑEZ, JOSÉ ANTONIO: “Hacia Una Nueva Constitución. Luces y Sombras del Proyecto modificado por el Parlamento”. Cochabamba (Bolivia): Fundación Konrad Adenauer, Fundappac y Oficina Jurídica para la Mujer, 2008.

7.2 Webgrafía

<http://digitalcommons.pace.edu/pilronline/16/>

<http://revistaotraeconomia.wordress.com/2009/11/25/los-procesos-de-las-asambleas-constituyentes-de-bolivia-ecuador-y-venezuela-la-institucionalizaci%C3%B3n-y-otros-paradigmas/>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2728/6.pdf>

<http://www.summit-americas.org/indigenous/W-Group-Oct99/Instituto%20Indigenista%20Americano.htm>

www.amnistiainternacional.org

www.onu.org

<http://undesadspd.org/Default.aspx?alias=undesadspd.org/indigenouses>.

<http://www.derechos.org/nizkor/bolivia/doc/coboes.html>

7.3 Informes

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, 2 de febrero de 2002, N.U. Doc. E/CN.4/2002/97.

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, 15 de noviembre de 2007, A/HRC/6/15.

Informe sobre el sexto periodo de sesiones del Foro Permanente para las cuestiones indígenas, 14 al 25 de mayo de 2007, E/2007/43, E/C.19/2007/12.

Informe de la Reunión del grupo internacional de expertos sobre lenguas indígenas, Foro Permanente de las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, séptima sesión, 21 de abril a 2 de mayo de 2008, E/C.19/2008/3.

7.4 Instrumentos legislativos

Carta de las Naciones Unidas (1945).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1977).

Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989).

Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

Constitución Política del Estado de Bolivia (2009).

7.5 Reseña Jurisprudencial

Sentencia Constitucional 0045/2006, 2 de junio de 2006. Tribunal Constitucional del Estado de Bolivia.

Sentencia Constitucional N° 2003/2010-R, de 25 de octubre de 2010. Tribunal Constitucional del Estado de Bolivia.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0300/2012 (TIPNIS), 19 de junio de 2012. Tribunal Constitucional Plurinacional del Estado.

8. Anexos

8.1 Anexo I: Tabla sobre el reconocimiento constitucional comparado de los derechos de los pueblos indígenas en los países de América Latina.

TABLA N° 1: MATRIZ DE RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL COMPARADO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

País	Pueblo indígena	Diversidad cultural	Tierras y territorio	Recursos naturales	Derecho de libre determinación	Idiomas y lenguas indígenas	Educación bilingüe	Participación política	Derecho consuetudinario
Argentina	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No
Bolivia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Brasil	No	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No
Colombia	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí (a)	Sí	Sí	Sí	Sí
Costa Rica	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No
Ecuador	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí (a)	Sí	Sí	Sí	Sí
El Salvador	No	Sí	No	No	No	Sí	No	No	No
Guatemala	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí	No	No
Honduras	No	Sí	No	No	No	No	No	No	No
México	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Nicaragua	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí (a)	Sí	Sí	Sí	Sí
Panamá	No	Sí	Sí	No	No	Sí	Sí (b)	Sí	No
Paraguay	Sí	Sí	Sí	No	Sí (a)	Sí	Sí	Sí	Sí
Perú	No	Sí	Sí	No	Sí (a)	Sí	Sí	No	Sí
Venezuela	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	Sí

(a) Derecho de autonomía de los pueblos indígenas

(b) Alfabetización bilingüe

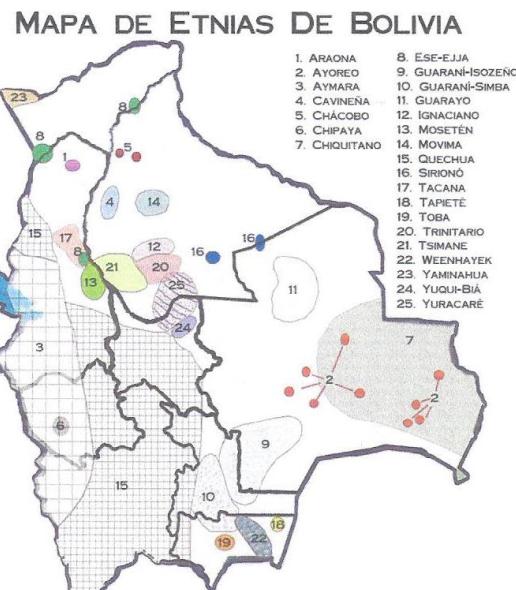
Fuente extraída del artículo doctrinal “Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina” de Gonzalo Aguilar, Ph.D., Sandra LaFosse, M.A., Hugo Rojas, M.A., Rébecca Steward, LL.M. Disponible en: <<http://digitalcommons.pace.edu/pilronline/16/>>

En la presente tabla se puede observar como la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia garantiza de forma más amplia los derechos de los pueblos indígenas que el resto de las Constituciones de América Latina.

8.2 Anexo 2: Mapa de etnias residentes en Bolivia.

Etnia o Grupo	Habitantes
Amazonía	
1 Afroboliviano	22.000
2 Araona	112
3 Ayoreo	1.701
4 Baure	976
5 Canichana	420
6 Cavineño	1.677
7 Cayubaba	645
8 Chacobo	501
9 Chiman	8.528
10 Chiquitano	184.248
11 Ese Ejja	939
12 Guarasugwe	31
13 Guarayo	9.863
14 Itonama	2.940
15 Joaquiniano	3.145
16 Lecos	2.763
17 Machinerí	155
18 Maropa	4.498
19 Moré	101
20 Mosetén	1.601
21 Movida	10.152
22 Moxeño	76.073
23 Nahua	s/d
24 Pacahuara	25
25 Sirionó	308
26 Tacana	7.056
27 Toromona	s/d
28 Yaminahua	188
29 Yuqui	220
30 Yuracare	2.755
Total	343.621
Chaco	
32 Guaraní	133.393
33 Tapiete	63
34 Weenhayek	2.020
Total	135.476
Andes	
35 Aymara	2.098.317
36 Quechua	2.556.277
37 Uru	2.383
Total	4.656.977
TOTAL	
	5.136.054

Cuadro 1
2006: Fuente y elaboración:
EX-MINISTERIOS DE ASUNTOS INDÍGENAS Y PUEBLOS
ORIGINARIOS (MAIPO)
<http://www.amazonia.bo/>



Analizando estos datos se determina que existen dos pueblos indígenas numerosos en Bolivia: los Aymaras y Quechuas, provenientes de tierras altas, el altiplano u Occidente de Bolivia, conformados por los Departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Chuquisaca, parte de Cochabamba región de los valles, entre sus áreas o territorios de influencias. Estos dos pueblos representan el 91% de los indígenas del país.

Fuente extraída del artículo doctrinal “Situación actual de los Derechos de los Pueblos Indígenas del Oriente” de Walter Javier Arrazola Mendivil. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/62928769/Situacion-actual-de-los-Derechos-de-los-Pueblos-Indigenas-del-Oriente>

8.3 Anexo 3: Entrevista al Dr. William M. Durán Vásquez

1. La nueva Constitución Política del Estado de Bolivia reconoce de forma amplia los derechos de los pueblos indígenas, ¿pero realmente ese reconocimiento produce unas garantías efectivas a la hora de proteger tales derechos del colectivo o queda todo simplemente escrito en el papel sin tener más relevancia al respecto?

Antes de contestar a la cuestión requerida, es importante destacar que la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia fue aprobada por la Asamblea Constituyente de Bolivia y entró en vigor el 7 de febrero de 2009. Esta entrada en vigor supuso el reconocimiento del carácter plurinacional del Estado, convirtiéndose así en un texto pionero en ese sentido. El carácter plurinacional del Estado se refleja a lo largo del texto manifestándose en aspectos como la inclusión de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo por ejemplo la esfera simbólico-lingüística de los diversos pueblos y naciones en la dimensión ética de legitimación política del estado, entre otros muchos derechos igual de relevantes. Todo ello facilita un reconocimiento y una acomodación legítima y estable de los pueblos y naciones sin estado propio que existen en el país.

Los derechos de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución Política del Estado se garantizan por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que será el encargado de interpretar y hacer cumplir los derechos del texto constitucional, así lo establece el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, 5 de julio de 2012.

Otro hecho relevante que muestra la efectividad del texto es lo establecido por el artículo 52.1 del CPC, el cual le reconoce legitimidad activa para interponer la acción de amparo constitucional a toda persona natural o jurídica que vea vulnerados sus derechos reconocidos por el propio texto constitucional.

Por lo tanto, podemos observar que el Estado ha creado mecanismos encargados de la protección de todos los derechos reconocidos por la CPE y que ante todo garantizan la efectividad del texto. A pesar del gran avance que el Estado está realizando, es cierto que aún es una normativa joven, lo que conlleva la existencia

de dificultades, límites y deficiencias técnicas a la hora de aplicar el texto, pero lo importante es que con el paso del tiempo el Estado crea instrumentos legales que permiten combatir y superar tales dificultades y deficiencias.

Con todo lo mencionado, se ofrece una respuesta a la cuestión consistente en afirmar la efectividad de la CPE y en reconocer la gran labor que está realizando el Estado para conseguir una garantía plena de todos los derechos reconocidos por el propio texto constitucional.

2. ¿El Tribunal Constitucional Plurinacional respeta y hace cumplir los nuevos preceptos de los pueblos indígenas recogidos en el texto constitucional?

Como se puede observar, ésta pregunta se encuentra intrínsecamente vinculada a la anterior, puesto que como ya he mencionado el CPC establece que será el Tribunal Constitucional Plurinacional el que velará por el respeto de todos los derechos reconocidos por el texto constitucional, inclusive los derechos de los pueblos indígenas.

En este sentido, es necesario destacar que el papel desempeñado por el TCP es de vital importancia, debido a que se encuentra obligado a realizar una labor de desarrollo jurisprudencial de las normas de la Constitución e interpretar tales preceptos de manera que se garantice la efectividad del texto.

Obviamente, el TCP respeta y hace que se respeten todos los derechos de los pueblos y naciones indígenas reconocidos y garantizados por la CPE.

3. ¿Considera que Bolivia ha actuado y actúa como un Estado Plurinacional, en la cual conviven múltiples culturas y tradiciones?

Como ciudadano boliviano, letrado y operador jurídico de la nueva CPE considero que siempre se ha tenido muy interiorizado el carácter plurinacional del Estado de Bolivia, puesto que como es evidente se ha convivido con los pueblos y las naciones indígenas desde tiempo atrás.

Por lo tanto, antes del reconocimiento por la CPE, considero que la población boliviana ya tenía reconocidos los derechos de los pueblos y las naciones indígenas como parte del Estado en general y que únicamente mancaba el reconocimiento por parte del Ordenamiento Jurídico Boliviano.

A mi parecer el Estado de Bolivia ha actuado y actúa como un Estado Plurinacional en el cual conviven diversas culturas y el reconocimiento como tal de la CPE ha servido para reforzar tal identidad y para garantizar de una manera formal todos los derechos en cuanto a la cultura y tradición de los pueblos y las naciones indígenas, además de otorgarles la posibilidad de participar de forma activa en todo lo que les concierne.

4. ¿Cuál ha sido el impacto en la sociedad de la nueva Constitución Política del Estado de Bolivia respecto el amplio reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas?

Como es bien sabido el Estado de Bolivia está constituido por múltiples culturas y pueblos, aproximadamente el 65% de los habitantes de la totalidad del país son pertenecientes a la población indígena.

Teniendo en cuenta este hecho, el impacto en la sociedad de la nueva CPE respecto al amplio reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha sido totalmente positivo, ya que el reconocimiento de tales derechos se realizó a priori por la sociedad. Es decir, como he argumentado anteriormente, la sociedad en el presente supuesto ha ido más avanzada que el OJ, puesto que fue ésta quien sentía como propios los derechos de los pueblos y las naciones indígenas y gracias a tal asimilación y la gran demanda continua de la población indígena se consiguió la positivización de los derechos en la Constitución.

5. ¿Opinión al respecto, que ha significado la introducción de los derechos de los pueblos indígenas en el texto constitucional?

A lo largo de ésta entrevista ya ha quedado de manifiesto mi opinión al respecto sobre la introducción de los derechos de los pueblos y las naciones indígenas en el texto constitucional, puesto que además de ser letrado soy ciudadano boliviano y tengo mi opinión como tal.

Como he dejado entrever en la entrevista con ésta argumentación medio jurídica medio social, considero que el reconocimiento por la CPE de los derechos de los pueblos y las naciones indígenas originarias campesinas ha significado un gran avance en materia legislativa. La acción de reconocer tales derechos sitúa al Estado Boliviano en un papel ejemplar respecto a derecho comparado.

Por último, y haciendo referencia a ese derecho comparado, considero que la CPE debería ser un ejemplo para que muchos más Estados reconocieran a las minorías étnicas residentes en él y se involucraran a la hora de reconocerles sus derechos, puesto que el método que utilizan muchos de invisibilizarlos no aporta nada positivo y demuestra las prioridades de ese Estado.